

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por don E.C.C., en nombre y representación de Asociación Marea Negra por Seguridad Privada, contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de servicios “Seguridad y vigilancia del parque científico tecnológico Tecnoalcalá” tramitado por Madrid Activa S.A.U., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de mayo de 2019 se publicó anuncio en el COCM y en el perfil de contratante de Madrid Activa S.A.U., la convocatoria de la licitación del contrato referido anteriormente, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato es de 450.000 euros.

Segundo.- Con fecha 2 de junio de 2019 la representación de la Asociación Marea Negra por la Seguridad Privada, presenta en el registro de la Secretaria de Estado de la Función Pública, recurso especial en materia de contratación con el anuncio de

licitación y los pliegos de condiciones del contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia del Parque Científico Tecnológico “Tecnoalcalá”, por desacuerdo con el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56. 2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- Con fecha 5 de junio de 2019, se recibió en el Tribunal el informe sobre el recurso así como la documentación requerida. En dicho informe suscrito por la representante de Madrid Activa S.A.U., se comunica el desistimiento del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Madrid Activa es una empresa municipal que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de Madrid Destino tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en los artículos 317 y 318 de la LCSP, siendo susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid,

corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una asociación *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones impugnados y el anuncio de la convocatoria fue publicado el 29 de mayo de 2019, e interpuesto el recurso, el 2 de junio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Con fecha 5 de mayo se informa por la representación del órgano de contratación del desistimiento del contrato basado en los errores que contienen los pliegos de condiciones. Con fecha 7 de junio de 2019 se publica en el BOCM anuncio del desistimiento del contrato.

No siendo el motivo de recurso este desistimiento, sino al contrario la existencia de determinados errores en los pliegos de condiciones que provocan que el órgano de contratación adopte el acuerdo de desistir este Tribunal declara concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, por pérdida sobrevinida del objeto del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso por perdida sobrevenida de su objeto, el recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del procedimiento de contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia del Parque Científico y Tecnológico Tecnoalcalá, tramitado por Madrid Activa S.A.U.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.